

Expediente N° 10/2015
Resolución N.º 23/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D.Lorenzo Cotino Hueso

D.Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 10 de Marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm

VISTA la reclamación número 10/2015, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Benidorm y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de octubre de 2014 el reclamante solicitó copia del expediente de infracción urbanística nº 204/07 relativo a la estación de autobuses el año 2007. El Ayuntamiento de Benidorm facilitó copia del expediente, que el solicitante consideró incompleto, entendiéndolo que faltaba que se emitiera un informe de valoración de los arquitectos técnicos municipales sobre el proyecto de legalización del exceso de obra presentado el 21 de febrero de 2008 por [REDACTED], para poder continuar con el expediente. Que solicitó dicho documento –en formato pdf- sin obtener respuesta alguna por el Ayuntamiento.

Segundo.- Con registro de entrada de 20 de julio de 2015 hizo la concreta solicitud de dicha información que faltaba en el expediente, con mención de la normativa de transparencia, sin obtener respuesta.

Tercero.- El 7 de octubre de 2015 el reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó la misma información. Por parte de la Dirección General de Transparencia se remitió escrito al reclamante indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido; constitución que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015 (tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015).

Cuarto.- En abril de 2016, el Ayuntamiento de Benidorm fue requerido por este Consejo para que pudiera presentar alegaciones, tal requerimiento no tuvo resultado alguno y en septiembre de 2016 volvió a reiterarse dicho requerimiento. De modo concreto se solicitó que indique a este órgano si existe el referido informe de valoración o información similar o de afinidad para poder dar respuesta

a la reclamación del solicitante; se solicitó que trasladase copia de dicho informe a este Consejo, además de recordar de que sin perjuicio de lo anterior podían emitir y trasladar las alegaciones en su día requeridas por este Consejo para que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución.

Quinto.- En muy tardía respuesta, el Ayuntamiento de Benidorm remitió a este Consejo el 2 de marzo de 2017, por toda alegación, copia del informe solicitado por el reclamante.

Sexto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Según se ha expuesto, el 20 de julio de 2015 el reclamante hizo la concreta solicitud de un informe de valoración de los arquitectos técnicos municipales sobre el proyecto de legalización del exceso de obra presentado el 21 de febrero de 2008 por [REDACTED], para poder continuar con el expediente de infracción urbanística nº 204/07 relativo a la estación de autobuses de dicha localidad, sin obtener respuesta alguna por el Ayuntamiento. En ese momento sí que estaba en vigor la Ley 2/2015 valenciana en lo relativo al derecho de acceso a la información. La solicitud se formuló el 20 de julio de 2015 y la reclamación ante este Consejo se formuló el 7 de octubre de 2015, mediando de lejos más de dos meses entre las mismas.

Podría por ello aducirse en el presente supuesto que procede la inadmisión de la reclamación presentada por cuanto al transcurso de un mes que dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 para la reclamación. Sin embargo, cabe remitir al criterio de este Consejo respecto de la regulación del silencio en la legislación estatal y la ley valenciana, criterio que se ha manifestado en la resolución que resuelve el expediente Nº 3/2015, de 27 de julio de 2016, por lo que ahora concierne, en su fundamento 5º. Según la conclusión del referido criterio:

“Ante el ejercicio del derecho de acceso, una vez pasados los plazos para resolver sin que medie resolución expresa por un sujeto obligado, queda expedita y no estará sujeta a plazo la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio o la inacción. Cuando sí que haya resolución expresa, regirá lo dispuesto en el artículo 24. 2º de la Ley 19/2013 y habrá un mes para la reclamación.”

Aplicado este criterio para el presente supuesto no procede la inadmisión por transcurso de plazo para presentar la reclamación. Resulta indiferente si había transcurrido o no más de un mes entre la solicitud de información y la reclamación, dado que entre estos periodos no hubo resolución expresa por la Administración.

Tercero.- Entre los estándares internacionales del derecho de acceso a la información pública destaca especialmente el principio de “transparencia máxima”. Como ya hemos señalado en otras resoluciones, en virtud de este principio el alcance del derecho a la información debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar el derecho. Este principio cobra especial importancia respecto de los límites del derecho, por cuanto las restricciones han de ser las mínimas y sometidas a un escrutinio severo. Es más, no debe obviarse el especial cuidado y deber de motivación que deben tener los sujetos obligados para acudir a las causas de inadmisión. Pues bien, en el caso presente el principio de máxima transparencia conduce a

considerar que la legislació de acceso a la informació es aplicable respecto de solicitudes de acceso al expediente abierto o cerrado, ya se trate de interesados legítimos o no.

En el ámbito internacional el objeto de la información a la que el ciudadano tiene derecho a acceder es muy amplio. El legislador español ha seguido claramente esta línea en su definición de la información pública objeto del derecho de acceso en el artículo 13 de la Ley 19/2013 Artículo 13 “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” Pues bien, el derecho de acceso a la información pública reconocido en España incluye como punto de partida el acceso a información pública contenida o no en un expediente o procedimiento administrativo y sea cual fuera el estado de tramitación (abierto o cerrado) del mismo. Se podría oponer a esta afirmación que el acceso a la información por “los interesados en un procedimiento administrativo” vendrá determinado por “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo”, en virtud de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, relativa a las “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”.

Sin embargo, esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes, régimen que será el especialmente regulado por las normas del procedimiento, mientras que el resto de la ciudadanía se someterá al régimen general de la Ley 19/2013 y a los límites previstos por sus artículos 14 y 15. Obviamente, entre estos límites, en no pocas ocasiones habrán sobrado motivos para que pueda denegarse total o parcialmente el acceso a la información a los que no son interesados en razón de los diversos intereses y derechos que se dan por tratarse de un procedimiento o expediente que está pendiente de resolución. Pero en modo alguno y por principio la legislación general de acceso a la información veda el acceso a expedientes sean o no abiertos o cerrados.

En razón del principio de máxima transparencia y de interpretación restrictiva de todo límite al derecho de acceso a la información pública, la Disposición adicional primera en modo alguno puede interpretarse restrictivamente, derivando un límite al acceso a la información que su propio texto no contiene. La ley no hace referencia alguna a que el acceso a la información está vedado a expedientes y, es más, a expedientes que están en trámite o abiertos. En este punto este Consejo está de acuerdo con lo que ha señalado la autoridad catalana: “Si la voluntad del legislador fuera la de denegar el acceso a los expedientes cerrados, ya lo habría establecido, y no lo hace, ni por activa ni por pasiva. Más bien todo lo contrario” (ver Resolució de 23 de desembre de 2015, de finalització de la Reclamació 17/2015, disponible en www.gaip.cat). Y es que la misma Ley 19/2013 en su Exposición de Motivos (II) afirma que la ley supera a la ya vieja normativa administrativa que limitaba el acceso a los procedimientos administrativos ya finalizados (“Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica.”).

Cuarto.-En el caso presente, el sujeto obligado solicitó información que al parecer figuraba en un expediente, cuanto menos en aquel momento abierto. Esta circunstancia no es causa para no aplicar la legislación de transparencia y sus garantías. Tras diversos requerimientos para que el sujeto obligado sustentase alguna causa de inadmisión o excepción al acceso solicitado, de modo muy tardío al punto de casi instarse un expediente sancionador por clara infracción de la Ley 2/2015 el Ayuntamiento de Benidorm el 2.3 de 2017 ha remitido a este Consejo copia del informe solicitado por el reclamante, sin referencia o alegación alguna.

A la vista de la información que consta en el dicho documento solicitado, este Consejo no aprecia circunstancias que lleven a pensar que concurra respecto de la información solicitada causas de inadmisión o excepción. Es por ello que procede estimar la reclamación y reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, esto es, se facilite copia de dicho documento al solicitante, al tiempo de cualquier información relativa al mismo con la que se cuente

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos anteriormente descritos procede:

Primero.- Estimar la reclamación presentada el 7 de octubre de 2015 por [REDACTED] frente a la denegación por silencio de su solicitud de información al Ayuntamiento de Benidorm y, en consecuencia, declarar que la persona reclamante tiene derecho a que dicho Ayuntamiento le facilite el informe de valoración de los arquitectos técnicos municipales sobre el proyecto de legalización del exceso de obra presentado el 21 de febrero de 2008 por [REDACTED]. En concreto y cuanto menos, que se le facilite el documento que se ha facilitado a este Consejo por el Ayuntamiento en sus alegaciones, al tiempo que cualquier información relativa al mismo con la que se cuente.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho